



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02565-2019-PA/TC

LIMA

ÁLVARO ROQUE MUNGUÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álvaro Roque Munguía contra la resolución de fojas 292, de fecha 8 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la resolución que declaró infundada la observación formulada; y

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la Sentencia de Vista 268-2018, contenida en la Resolución N.º 10, de fecha 20 de abril de 2018, emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 148), confirmó la Sentencia N.º 113-2017, contenida en la Resolución N.º 4, de fecha 2 de octubre de 2017 (f. 89), que resuelve declarar fundada la demanda; en consecuencia, ordena que la entidad demandada reajuste la renta vitalicia del actor a partir del 20 de setiembre de 2001, considerando el porcentaje de incapacidad del 67%, tomando en cuenta la remuneración de referencia establecida en la hoja de liquidación que correa a fojas quince del expediente administrativo y aplicando la normativa correspondiente del Decreto Ley 18846 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR. Asimismo se ordena el reintegro correspondiente de las pensiones devengadas e intereses legales desde el 20 de setiembre de 2001.
2. La Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento de la Sentencia de Vista 268-2018, expidió la Resolución 926-2018-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 10 de julio de 2018 (f. 172), que resuelve reajustar el monto de la renta vitalicia que percibe el actor bajo los alcances del Decreto Ley 18846, a partir del 20 de setiembre de 2001, considerando el porcentaje de incapacidad de 67%, a la suma de S/. 302.16, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de emisión de la resolución en la suma de S/. 344.97. Además, dispone el pago de las pensiones devengadas por la suma de S/ 42 493.63 y el pago de intereses legales por la suma de S/ 8551.91
3. El actor, con escrito de fecha 23 de agosto de 2018 (f. 229), observó la Resolución 926-2018-ONP/DPR.GD/DL 18846, que reajustó el monto de la renta vitalicia que percibe. Alega que al haberse determinado la nueva fecha de la contingencia el 20 de setiembre de 2001, le corresponde la aplicación de la Ley 26790, por lo que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02565-2019-PA/TC

LIMA

ÁLVARO ROQUE MUNGUÍA

aplicación a la referida norma el nuevo cálculo de su pensión debe efectuarse tomando en cuenta sus 12 últimas remuneraciones.

4. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante el auto contenido en la Resolución N° 16, de fecha 31 de diciembre de 2018 (f. 242), expedida en etapa de ejecución de sentencia, declaró infundada la observación formulada por el actor por considerar que la entidad demandada, mediante la Resolución 926-2018-ONP/DPR.GD/DL 18846, cumplió con reajustar el monto de la renta vitalicia que percibe el actor, por incremento de su incapacidad, aplicando el Decreto Ley 18846, como lo establece la Sentencia de Vista 268-2018, materia de ejecución .
5. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el Auto de Vista N.º 448-2019, contenido en la Resolución N° 21, de fecha 8 de mayo de 2019 (f. 292), expedida en etapa de ejecución de sentencia, confirmó la apelada sustentando su decisión en los mismos fundamentos.
6. El actor, con fecha 23 de mayo de 2019, interpuso recurso de agravio constitucional (RAC) contra el auto de vista de fecha 8 de mayo de 2019. Alega que al haberse producido la contingencia el 20 de setiembre de 2001 –fecha de expedición del pronunciamiento médico-, se debe aplicar la Ley 26790, por lo que el reajuste de su renta vitalicia por enfermedad profesional se debe efectuar tomando en cuenta sus doce últimas remuneraciones efectivas.
7. En la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumplen dicha función. Asimismo los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
9. En consecuencia, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo al que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*; en particular, si corresponde que el reajuste pensionario del actor se efectuó bajo la aplicación del Decreto Ley 18846 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR, o bajo los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02565-2019-PA/TC

LIMA

ÁLVARO ROQUE MUNGUÍA

alcances de la Ley 26790, tomando en cuenta las 12 últimas remuneraciones percibidas por el actor.

10. Sobre el particular, cabe precisar que la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 148), en la Sentencia de Vista N.º 268-2018, de fecha 20 de abril de 2018, resuelve declarar fundada la demanda; y, en consecuencia, ordenar *“que la demandada reajuste la renta vitalicia del actor a partir del 20 de setiembre de 2001, considerando el porcentaje de incapacidad del 67%, tomando en cuenta la remuneración de referencia establecida en la hoja de liquidación que correa a fojas quince del expediente administrativo y aplicando la normativa correspondiente del Decreto Ley 18846 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR (...)”*. (subrayado agregado).
11. De la Resolución 926-2018-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 10 de junio de 2018 (f. 172), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió reajustar el monto de la renta vitalicia que percibe el actor, de acuerdo al nuevo grado de incapacidad, tomando en cuenta la Hoja de Liquidación de fojas 15, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR.
12. Por consiguiente, dado que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución no contravienen lo ordenado en la Sentencia de Vista N.º 268-2018, de fecha 20 de abril de 2018, la pretensión planteada por el accionante debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** lo solicitado por el demandante en etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

POLENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02565-2019-PA/TC

LIMA

ÁLVARO ROQUE MUNGUÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien coincido con desestimar la observación formulada por el demandante por las razones que se expresan en la parte considerativa de la resolución de autos, considero que sería más apropiado en términos procesales CONFIRMAR la resolución de fecha 8 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL